

- Cabo perteneciente al Cuarto Tercio Pablo San José López.—Página 1106.
- Otra destinando al 14.º Tercio al Alférez de la Guardia Nacional Republicana D. Emeterio Martínez Guinea.—Página 1106.
- Otra disponiendo pasen a la situación de disponible forzoso los Alférezes de la Guardia Nacional Republicana D. José Marcos Pallarés y D. Jerónimo Cortijo Pérez.—Página 1106.
- Otra ampliando en el sentido que se indican las Ordenes dictadas por este departamento referentes a destinos en comisión de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana.—Página 1106.
- Otra concediendo el cambio de residencia que solicita al Alférez de la Guardia Nacional Republicana, en situación de disponible forzoso en Madrid, D. Vicente Gavilán García.—Página 1106.

Otra ratificando el nombramiento de Alférez de la Guardia Nacional Republicana concedido a D. Marcelino Abril Galindo.—Página 1107.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- Orden considerando creadas con carácter definitivo las escuelas que se indican.—Página 1107.
- Otra disponiendo los alumnos que gozarán de la matrícula gratuita.—Página 1107.
- Otra declarando incurso en la sanción que establece el artículo 171 de la Ley a la Maestra nacional doña Asunción Varea Sabás.—Pág. 1107.
- Otra ídem íd. íd. a la Maestra nacional doña María Mingo Perdignes.—Página 1107.
- Otra considerando creadas con carácter definitivo en las localidades que se indican las escuelas que se señalan.—Página 1107.

Otra disponiendo cesen en el cargo de Directores de los grupos escolares que se indican los señores que se relacionan, que serán sustituidos por los Maestros del Patronato Escolar que se detallan, e incorporando al Patronato Escolar de Barcelona a los Maestros nacionales que se expresan.—Página 1108.

### Ministerio de Agricultura

- Orden acordando la separación definitiva del servicio del Cuerpo de Agrónomos de los señores que se indican.—Página 1108.
- Otra revocando la de 19 de Octubre último y reponiendo en su cargo al Auxiliar administrativo de este departamento D. Braulio Iglesias Lorenzo.—Página 1108.
- Otra dejando sin efecto las Ordenes que se indican y reponiendo en su cargo al Capataz D. Leopoldo Rueda Ibáñez.—Página 1108.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

Desde que se proclamó en España el régimen republicano no fué posible, debido a circunstancias que sin duda escaparon al designio de los Gobiernos, el reorganizar el régimen provincial, ni siquiera el renovar por procedimientos democráticos las actuales Diputaciones provinciales.

Los hechos producidos por la sublevación militar hicieron surgir organismos que se atribuyeron funciones, la mayor parte de las cuales en una buena organización provincial debían ser atribuidas a las Diputaciones o a aquellas Corporaciones que las sustituyeran.

Es deber del actual Gobierno recoger el espíritu y la eficacia de los organismos que han surgido espontáneamente de las mismas entrañas del pueblo y darles una autoridad y cauce que sirvan para cooperar a la labor común y obtener la victoria.

Entre estos organismos son varios los que con la denominación de Consejos nacieron en algunas provincias de España; uno de ellos, el de Valencia, el cual ha solicitado que las funciones de la Diputación provincial pasaran a ser desempeñadas por la nueva institución popular; atendible en gran parte esta petición, cree el Presidente del Consejo de Ministros que sobre ella se debe decretar, pero

alcanzando sus beneficios a las demás provincias españolas.

Por ello y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con carácter transitorio, hasta que las Cortes legislen sobre la materia, se crean en las provincias de España los Consejos provinciales.

Artículo segundo. Los Consejos provinciales estarán constituidos por un número de Consejeros igual al doble de Diputados provinciales directos que determinaba el artículo cincuenta y siete del que fué Estatuto Provincial.

Los Consejeros serán designados por las organizaciones provinciales de los partidos políticos que unidos constituyeron el Frente Popular en las elecciones de diez y seis de Febrero del corriente año; igualmente la F. A. I. nombrará su delegación; asimismo la organización provincial o regional de las dos sindicales U. G. T. y C. N. T. designarán sus representantes en el Consejo provincial. Hechas estas designaciones, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, constituyéndose inmediatamente con los designados el Consejo provincial. Este será presidido por el Gobernador civil de la provincia. En la primera sesión que se celebre se procederá al nombramiento, por votación secreta, de dos Vicepresidentes y Secretario.

Están incapacitadas para poder ser designadas Consejeros aquellas per-

sonas que no pertenezcan a los partidos políticos o a las sindicales que hayan de elegirlos y aquellos otros que, aun perteneciendo, su antigüedad no fuera anterior a primero de Enero de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. Los Consejos provinciales celebrarán sesiones los días que el propio Consejo acuerde con el carácter de ordinarias. Tendrán carácter extraordinario las sesiones que con el orden del día conocido sean convocadas por el Presidente o a petición de una tercera parte de los Consejeros. El Consejo provincial podrá designar de su seno una Comisión permanente a la que atribuirá las funciones que siendo peculiares del Consejo estime debe delegar en dicha Comisión.

Artículo cuarto. Es de la competencia de los Consejos provinciales el regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales y en especial los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado o que estándolo se les traspase, dejándolo a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional; b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal en relación a la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos once.

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho a los Ayuntamientos.

C) Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

D) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial.

E) Establecimiento y sostenimientos de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

F) Concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en su particular, sus industrias propias.

G) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

H) Establecimiento de escuelas de agricultura, granjas y campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, escuelas industriales, de artes y oficios, de bellas artes, de sordomudos, de ciegos normales y profesionales.

I) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, y de la riqueza forestal; repoblación de montes, viveros y de arbolado; auxilios a la avicultura, la sevicultura, la apicultura y la piscicultura.

J) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

K) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia con arreglo a las condiciones que fije la Ley.

L) Todas aquellas que delegue en el Consejo provincial el Gobierno de la República.

M) La constitución de la propia Corporación, declaración de sus vacantes e incapacidades.

N) Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos; rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

Ñ) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribución, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

O) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o a las dependencias y establecimientos de la misma.

P) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provincia-

les, y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

Q) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes a la provincia o establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

R) Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo quinto. Todas las delegaciones que el Gobierno haga en el Consejo provincial serán previamente publicadas en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo sexto. Los Consejos provinciales podrán solicitar del Gobierno a través del Ministro de la Gobernación la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento; pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuerde delegarlas y se publique el acuerdo de la delegación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo séptimo. El pleno del Consejo provincial distribuirá entre los Consejeros las funciones ejecutivas, designando a cada uno de sus miembros por la función que se le adjudique.

Del cumplimiento de este derecho serán responsables los Consejeros ante el pleno del Consejo, que podrá privarles de la delegación designando a otro para realizarla, si así lo estima pertinente la mayoría.

Artículo octavo. Las únicas funciones que el Gobierno no puede delegar en el Consejo provincial son las referentes al orden público, censura de prensa y de radio, y reuniones y manifestaciones públicas.

Artículo noveno. Todas las atribuciones que las Leyes vigentes concedan a las Diputaciones provinciales y que no se detallan en este Decreto quedan atribuidas al Consejo provincial.

Artículo diez. Al entrar en vigor este Decreto quedarán disueltas las actuales Comisiones gestoras.

Artículo once. En Aragón se creará el Consejo de Aragón, que abarcará, con iguales atribuciones que las que se indican en este Decreto para los Consejos provinciales, a todo el territorio aragonés reconquistado y aquel que reconquiste el Ejército Popular.

En las provincias de Asturias y León se constituirá el Consejo con jurisdicción sobre ambas. En las provincias de Santander, Burgos y Palencia, el Consejo tendrá también carácter interprovincial con jurisdicción sobre las tres provincias. Los Consejos que se crean en este artículo serán presididos por un Delegado del Gobierno de libre nombramiento del mismo.

Artículo doce. Al ponerse en ejecución lo dispuesto en este Decreto, quedarán disueltos todos los Comités y Juntas de Defensa que realizaban las funciones que en esta disposición quedan atribuidas a los Consejos provinciales y todos aquellos otros que estuviesen en pugna con el normal funcionamiento de estos Consejos.

Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las regiones españolas que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.

Del presente Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

—xxx—

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Gobierno general de las provincias de Santander, Palencia y Burgos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio acuerda separar definitivamente de sus cargos, con pérdida de todos los derechos inherentes a los mismos, a los funcionarios de la Carrera judicial que a continuación se relacionan:

Don Emilio Gómez Fernández, Presidente de la Audiencia de Santander.

Don Luis Vallejo Quero, Magistrado de la Audiencia de Santander.

Don Emilio Gómez Moreno, Juez de Primera Instancia del distrito del Este de Santander.

Don Pedro de Benito Blasco, Juez de Primera Instancia del distrito del Oeste de Santander.

Don Antonio Manuel de Fraile Calvo, Juez de Primera Instancia de Torrelavega.